



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Porque tus derechos, son mis
derechos.

EXPEDIENTE: CEDH-2VQ-802/2008.

RECOMENDACIÓN: 05/2011

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS:

El derecho a la salud.

Por negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud.

FECHA: 05 de Mayo de 2011.

“2010, Año del Bicentenario del Natalicio de Ponciano Arriaga Leija”.

DR. ALEJANDRO ALFONSO PEREA SANCHEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS
DE SALUD DEL ESTADO.
P R E S E N T E . -

Con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1 fracciones I y III, 3, 7 fracción I, 26 fracciones I, VII y XX, 27 fracción I, 33 fracción IV, 131 fracción I, 132, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le informo que este Organismo ha concluido la investigación de la queja presentada por **P1**, en agravio de su menor hijo **V1**¹, por actos atribuidos al **DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE**, Médico Adscrito al Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P.

I.- HECHOS

“...**P1** refirió que el día 01 de agosto de 2008, su hijo **V1**, de catorce años de edad, sufrió un accidente, se lesionó el dedo meñique de la mano derecha con un balón de futbol, se le inflamó el dedo, por lo que de inmediato lo llevó al Centro de Salud de la Colonia Doraceli del Municipio de Ciudad Valles, lo revisaron y le dijeron que lo llevara al Hospital General de Ciudad Valles, pues requería de atención médica más especializada. Atendiendo las indicaciones, llevó a su hijo al Hospital General, y fue atendido por el **DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE**, quien lo valoró y les dijo que no sabía si era un esguince o si era una fractura, por lo que ordenó unas placas radiográficas en el dedo del menor; cuando las tuvo a la vista, informó que se trataba de un esguince, que no era nada grave, pero indicó que le implantaría una férula, luego los remitió con una persona (sic) que se encontraba al lado del consultorio del **DR. ATZIN**, esta persona enyesó el dedo meñique de su

¹ No se mencionan sus nombres como víctimas de violación a sus derechos humanos ni de terceras personas particulares, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento la víctima es referida “V1”; al igual que las terceras personas involucradas “P1”. El número corresponde con el orden en que son mencionadas en el presente documento. **Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo.**



hijo, (sólo el dedo), no abarcó ninguna parte de la mano, mucho menos los dedos siguientes. El médico les indicó que debía permanecer con el enyesado de dos a tres semanas. A la segunda semana, como su hijo ya no soportaba la férula, pues sentía que se tallaba el dedo con el yeso, optó por quitarle la férula, al quitarle la férula se dio cuenta que el dedo de su hijo estaba “chueco”, pues no lo podía estirar completamente, por lo que acudió junto con su hijo al Hospital General y los atendió de nueva cuenta el DR. ATZIN, revisó a su hijo y le dijo que inmediatamente lo canalizaría a Cirugía, le dijo que **V1** se iba a quedar en el Hospital. A partir de la instrucción del DR. ATZIN, su hijo se quedó en el Hospital General, le pusieron suero y permaneció sentado en una silla, en una especie de sala, prácticamente su hijo durmió en las sillas. Al día siguiente como las 08:00 horas, refirieron a su hijo a la Unidad de Especialidades Médicas (UNEME), ubicada en el Municipio de Ciudad Valles, en dónde lo revisaron dos médicos, uno de nombre ALAN y el otro de apellido CORREA, estos médicos revisaron a su hijo y comenzaron a discutir entre ellos, luego interrumpió ella la conversación y les preguntó que harían con su hijo, y un médico le dijo que no podían hacer la cirugía a **V1** y la cuestionaron si ya lo había revisado un Traumatólogo, respondiendo ella que no; luego le dijeron que no podían operar a su hijo porque el dedo le iba a quedar sin movimiento, solo permanecería “derecho”, le dijeron que no había nada que hacer al respecto, recomendándoles llevarlo a Terapia Física de Rehabilitación. Por lo anterior, la madre de **V1** mostró su molestia sobre esa información, sin embargo le dijeron que ya no había remedio, solo la terapia, y reiteraron que no recomendaban la cirugía; al saber lo anterior, notó a su hijo fastidiado, desmoralizado, deprimido y le dijo que ya dejaran las cosas así. Después de nueva cuenta, regresó al Hospital General y solicitó que la atendiera el DR. SERVANDO COSTA, Traumatólogo, quien una vez que revisó a su hijo refirió que el dedo ya está soldado, y le preguntó que si había hablado con la DRA. POZOS, le contestó que no, luego tomó los papeles y salió del lugar y regresó y le dijo que lo único que se podría hacer por su hijo era terapia física de rehabilitación; además le reprochó que porqué hasta ese momento había ido, y ella le comentó todas las gestiones que había realizado durante ese tiempo. El DR. ACOSTA le dijo que solo se podría operar su hijo hasta que cumpliera 18 años de edad, pues es la edad en que los huesos dejan de crecer, hizo algunas anotaciones y lo refirió a Terapia Física de Rehabilitación...”

II. EVIDENCIAS.

1.- Mediante Oficio No. 06717 del 16 de diciembre de 2008, el Director del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., rindió el informe que le fuera solicitado por la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y remitió el Resumen Clínico de la atención recibida del menor **V1**, así como del



expediente clínico e informó lo siguiente **(FOJAS 16 A 30)**:

1.1.- El 13 de marzo del 2006, por una fisura-esguince del quinto dedo de la mano derecha, fue valorado por el DR. VICENTE FERNANDO GUERRERO AGUILAR; manejado con férula de reposo por tres semanas, analgésicos orales y controlado en consulta externa de Traumatología el 04 de Abril del 2006, en esa ocasión causó alta por mejoría por el DR. MAURO SEBASTIÁN CORREA MONROY Médico Traumatólogo.

1.2.- El día 01 de Agosto del 2008, a las 17:15 horas acudió a consulta con el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico Familiar, quien diagnosticó Esguince del meñique derecho, radiografía normal, por lo que decidió manejar con férula de reposo por 2 o 3 semanas, recetó por analgésicos orales, regresando a cumplir manejo a domicilio.

1.3.- El 25 de Agosto del 2008, fue valorado por el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, quien diagnóstico luxación del dedo meñique derecho, por lo que decidió que fuera ingresado a observación para la valoración del traumatólogo, y además fue enviado a las 09:00 horas del día 26 de agosto del 2008, al servicio de cirugía plástica reconstructiva de la Unidad Médica Especializada (UNEME), donde fue valorado por el DR. ALAN CORTEZ ROMAN, quien encontró limitación de la extensión de la articulación interfalángica proximal y por radiografía se apreció la lesión carilla articular interfalángica proximal por desgaste y anquilosis de la misma, comentó por el tiempo de evolución al paciente no era candidato a realizar tratamiento quirúrgico, solo ameritaba manejo por medicina física y rehabilitación.

1.4.- El día 26 de Noviembre del 2008, fue valorado en consulta externa del Hospital General de Cd. Valles por el DR. SERVANDO COSTA MEDINA, Médico Traumatólogo, quien coincidió con el DR. ALAN CORTES ROMAN, así como el manejo por medicina física y rehabilitación.

1.5.- El día 01 de diciembre de 2008, es valorado por la DRA. NATIVIDAD TURRUBIARTES NOYOLA, Especialista en Medicina de Rehabilitación, quien consignó en la nota médica hipotrofia de mano derecha y carpo, contractura en flexión del 5° dedo de la mano



derecha, limitación para la extensión en los últimos grados de articulación interfalangica proximal activa y pasiva emitiendo el diagnóstico de secuelas de esquinca de 5° dedo de la mano derecha, inicia plan de rehabilitación con ultrasonido bajo el agua, masoterapia, estiramiento de contracturas del 5to dedo, ejercicios activos del 5to dedo, revalorando al término de 20 sesiones.

Concluimos que el traumatismo recurrente en cualquier articulación puede llegar a producir las secuelas a las que se hacen mención en esta queja, que el tratamiento actual es la rehabilitación, que dichas secuelas en estos momentos no son delimitables y que posteriormente será revalorado por cirugía plástica reconstructiva.

2.- Peritaje Médico Legal rendido a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el **DR. ENRIQUE DIAZ AGUIRRE**, MÉDICO LEGISTA ADSCRITO AL SERVICIO MÉDICO LEGAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ, S.L.P., con Registro Estatal de Perito Dictaminador en Neurocirugía No. GES-STJE PD-0100, adscrito a los 5º, 6º, 7º y 8º Distritos Judiciales del Estado de San Luis Potosí, que contiene las siguientes conclusiones (**FOJAS 33 A 43**):

PRIMERA: La atención médica que le fue proporcionada al paciente **menor V1**, en el Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., fue oportuna pero no idónea, pues el diagnóstico y el manejo fueron equivocados.

SEGUNDA: La inmovilización del dedo meñique del paciente **V1**, con una férula de yeso, sin apoyo en otro dedo o el resto de la mano, fue incorrecto, como incorrecto fue el no haber hecho primero un diagnóstico de certeza, pues se debió reducir la luxación y luego inmovilizar correctamente.

TERCERA: Existió un claro nexo causal entre el diagnóstico incorrecto y el tratamiento inadecuado del paciente **menor V1**, con los resultados desfavorables y sus secuelas.

CUARTA: Cometió mala práctica médica el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., en perjuicio de la salud del paciente **V1**, por lo siguiente:

- a)** Negligencia al no realizar un diagnóstico de certeza en la lesión sufrida por el paciente.



- b) Impericia al no proporcionar al paciente el tratamiento mas adecuado y pertinente.
- c) Imprudencia al no solicitar oportunamente la valorización de la lesión del paciente por un médico especialista e inmovilizar de manera incorrecta su dedo meñique derecho y enviarlo a casa, con las secuelas de rigidez y deformidad digital.
- d) Inobservancia de reglamentos, normas y leyes, pues no cumplió y/o no conoció lo ordenado en la norma oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998 respecto del expediente clínico.

3.- Acta Circunstanciada 2VAC-03/2011 del 10 de marzo de 2011, en la que personal de la Segunda Visitaduría General entrevistó a **P1**, respecto del estado de salud de su menor hijo **V1**, quien manifestó lo siguiente: **(FOJA 45)**

Después de haber acontecido las irregularidades en la prestación del servicio médico, en agosto de 2008, mi hijo fue canalizado al área de Rehabilitación en el mes de diciembre de 2008, siendo responsable la Dra. Natividad Turrubiartes Noyola, quien estuvo tomando nota de la rehabilitación, no recuerdo cuantas veces fue mi hijo pero quizás en el expediente que hizo la Doctora Natividad se puede advertir las sesiones a las que acudió, después de un tiempo, la Dra. Natividad, me dijo que ya habían terminado las sesiones, dando solo la indicación de que en la casa le continuara haciendo los ejercicios, los cuales se los hice, pero su dedo meñique derecho continua con la deformidad, a partir de entonces ya no hemos tenido ningún acercamiento con el Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., por lo que en este momento exhibo las placas fotográficas que le tome al dedo de mi menor hijo, en las cuales se aprecia la deformidad que presenta y hago entrega para que sean agregadas al expediente de queja.

4.- Mediante Oficio No. 001162 del 10 de marzo de 2011, la Directora del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., rindió el informe que le solicito esta Comisión e informó lo siguiente: **(FOJA 48 y 49)**.

Que el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, se desempeña como Médico adscrito al Departamento de Urgencias de este Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., con nombramiento de "Médico Especialista "A"; Código: M01004; Tipo de Plaza: 06 Provisional.



III. SITUACIÓN JURÍDICA.

5.- Respecto de la situación jurídica generada en el contexto en el que los hechos se presentaron, la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** considera que hay elementos de prueba suficientes para acreditar la violación a derechos humanos; y la justificación para atender la queja formulada por **P1** ante este organismo está por sí misma explicada en tanto que se trata de una negativa o inadecuada prestación del servicio público ofrecido por dependencias del sector salud como violación a los derechos humanos. Dicho servicio importa una violación al derecho a la salud en agravio del menor **V1**, debido a que no se le realizó un diagnóstico eficaz en la lesión que había sufrido en su dedo meñique de la mano derecha por parte del DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, MEDICO DEL HOSPITAL GENERAL DE CIUDAD VALLES, S.L.P.

6.- Por otra parte, corresponde a la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado, proteger y velar porque la atención médica que se proporcione a los ciudadanos que acuden a una institución médica dependiente del sector de salud, sea proporcionada de manera adecuada, por lo que se encuentra en obligación de responder por una irregularidad ocasionada por un servidor público adscrito a dichos servicios de salud, en este caso por la ineficiente prestación del servicio público por parte del DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., en agravio del menor **V1**.

7.- El derecho a la salud se encuentra reconocido en la legislación nacional, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que más adelante se detallarán en el cuerpo del presente documento. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza el acceso a los Servicios de Salud del Estado para todas las personas.

Artículo 4o.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud.

8.- Este mismo derecho es reconocido por el artículo 5 de la CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS que consagra el principio de que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y en los términos que ha marcado la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, consiste precisamente la salud y no sólo en la ausencia de



enfermedades. Además este derecho se encuentra contenido en el artículo 26 de la misma Convención y en el artículo 22 de la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, que establece que para ser satisfecho el derecho a la salud, recae en el Estado la obligación de realizar su mayor esfuerzo y se deberán tomar las medidas tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de éste y en general de todos los derechos económicos, sociales y culturales.

9.- La **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, establece que:

Artículo 1

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 24

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

10.- La **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, establece que:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y



servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

11.- La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, establece que:

Derecho a la preservación de la salud y al bienestar

Artículo XI: Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

12.- En el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", establece que:

Artículo 10 Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

13.- En el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, establece que:

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.



14.- La LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, establece que:

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.

Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

Artículo 28. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

B. Asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud.

15.- La LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, establece que:

Artículo 2. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental del ser humano para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

II. La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;

V. El disfrute de servicios de salud y asistencia social que satisfagan, eficaz y oportunamente, las necesidades de la población;

Artículo 4. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Atención médica: el conjunto de los servicios que se proporcionan a las



personas con el fin de proteger, promover y restaurar la salud.

16.- Ante las omisiones y acciones realizadas por parte del DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico adscrito al HOSPITAL GENERAL DE CIUDAD VALLES, S.L.P., en agravio del menor **V1**, al no brindarle una atención médica oportuna y eficaz. En virtud de que **no le realizó un diagnóstico adecuado en la lesión que presentaba en el dedo meñique derecho y como consecuencia ocasionó que dicho dedo quedara con inmovilidad, por lo que incumplió con su obligación primordial de brindar el servicio de una manera eficiente**, como lo establece la LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO, que refiere:

Artículo 56. Todo servidor público tendrá las siguientes **obligaciones**, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y **eficiencia** que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

IV. OBSERVACIONES

17.- De acuerdo con la comparecencia rendida por **P1** ante esta Comisión, así como las evidencias señaladas en el apartado segundo del presente documento, queda demostrado que el menor **V1**, fue atendido por el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico adscrito al Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., el día 01 de agosto de 2008, por haber sufrido una lesión en su quinto dedo de la mano derecha, quien diagnosticó que se trataba de un esguince del meñique derecho por lo que decide manejar con férula de reposo por 2-3 semanas, receta por analgésicos orales y egresando a cumplir manejo a domicilio, esto de acuerdo al informe proporcionado por el Director del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., así como en los documentos que obran en el expediente clínico, en la cual se advierte tal circunstancia.

18.- Asimismo se advirtió que la atención médica proporcionada al menor **V1** por el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., no fue la adecuada, debido a que el diagnóstico y manejo que en



su momento dio fue equivocada, al indicar que era necesario inmovilizarle el dedo meñique con una férula de yeso sin haber solicitado la opinión de un especialista, es decir, de un Médico Traumatólogo, quien le indicará si la lesión que presentaba el paciente o sea **V1**, requería solo de una inmovilización en su dedo con una férula y que con dicho tratamiento iba a solucionar la lesión que presentaba el menor, ante tal omisión provocó que el dedo de **V1** le quedara con rigidez y deformidad digital, ocasionándole un impedimento para realizar sus actividades cotidianas de manera normal y una posible inseguridad personal al mostrar su mano derecha con el dedo meñique deforme, ya que dicho miembro es visible desde el primer contacto que tenga en sus relaciones personales.

19.- Tal prestación ineficiente del servicio médico proporcionada al menor **V1**, por parte del DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., y como consecuencia una violación a sus derechos humanos fue acreditada y corroborada con el peritaje del médico legista **DR. ENRIQUE DÍAZ AGUIRRE**, esto de acuerdo a las siguientes conclusiones:

PRIMERA: *La atención médica que le fue proporcionada al paciente menor V1, en el Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., fue oportuna pero no idónea, pues el diagnóstico y el manejo fueron equivocados.*

SEGUNDA: *La inmovilización del dedo meñique del paciente V1, con una férula de yeso, sin apoyo en otro dedo o el resto de la mano, fue incorrecto, como incorrecto fue el no haber hecho primero un diagnóstico de certeza, pues se debió reducir la luxación y luego inmovilizar correctamente.*

TERCERA: *Existió un claro nexo causal entre el diagnóstico incorrecto y el tratamiento inadecuado del paciente menor V1, con los resultados desfavorables y sus secuelas.*

CUARTA: *Cometió mala práctica médica el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., en perjuicio de la salud del paciente V1, por lo siguiente:*

- a) *Negligencia al no realizar un diagnóstico de certeza en la lesión sufrida por el paciente.*
- b) *Impericia al no proporcionar al paciente el tratamiento más adecuado y pertinente.*



c) *Imprudencia al no solicitar oportunamente la valorización de la lesión del paciente por un médico especialista e inmovilizar de manera incorrecta su dedo meñique derecho y enviarlo a casa, con las secuelas de rigidez y deformidad digital.*

d) *Inobservancia de reglamentos, normas y leyes, pues no cumplió y/o no conoció lo ordenado en la norma oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998² respecto del expediente clínico.*

20.- Por la prestación ineficiente del servicio público en materia de salud proporcionada al menor **V1** por el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico Adscrito al Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., quien como anteriormente se señaló le colocó una férula de yeso en el dedo meñique de la mano derecha, sin el diagnóstico pertinente, lo cual trajo como consecuencia una total inmovilidad del mismo, impidiéndole con este acto, dedicarse a una actividad en la cual se requiera el uso total de las manos y por ende los dedos, o bien ingresar a una escuela de formación militar, como bien lo señaló **P1**, madre del menor, en su escrito de queja al referir que su hijo tenía su deseo de realizar sus estudios profesionales en alguna escuela militar, sin embargo ante la rigidez e inmovilidad de su dedo meñique sería imposible ingresar, coartándole el derecho al menor a tener un desarrollo normal en su estado físico y emocional, así como dedicarse a la profesión o trabajo que desee realizar.

21.- Ante tales hechos, el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico Adscrito al Hospital General de Ciudad de Valles, S.L.P., le ocasionó severos daños físicos y emocionales al menor **V1**, derivado de la negligente atención médica que le dio, quien sin haberle practicado los diagnósticos pertinentes y tratamiento adecuado que requería en la lesión que presentaba, originó que su dedo meñique derecho le quedará con inmovilidad, impidiéndole con ello a una

² 4.4. Expediente clínico, al conjunto de documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, en los cuales el personal de salud, deberá hacer los registros, anotaciones y certificaciones correspondientes a su intervención, con arreglo a las disposiciones sanitarias.

5.1. Los prestadores de servicios médicos de carácter público, social y privado estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico en los términos previstos en la presente Norma; los establecimientos, serán solidariamente responsables, respecto del cumplimiento de esta obligación por cuanto hace al personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.2. Todo expediente clínico, deberá tener los siguientes datos generales:

5.2.1. Tipo, nombre y domicilio del establecimiento y, en su caso, nombre de la institución a la que pertenece;

5.2.2. En su caso, la razón y denominación social del propietario o concesionario;

5.2.3. Nombre, sexo, edad y domicilio del usuario; y

5.2.4. Los demás que señalen las disposiciones sanitarias.



satisfacción de bienestar físico y tranquilidad, situación que no ocurrió por las aseveraciones anteriormente señaladas en el presente documento.

22.- Asimismo dicha conducta negligente cometida por el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico Adscrito al Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., en agravio del menor **V1**, le ha originado diversos gastos económicos a **P1**, madre del menor, ya que ante la desesperación de ver la deformidad del dedo meñique derecho de su hijo y observar su estado emocional decaído, triste y deprimido, optó por acudir con un especialista quien le indicó que se requería de una cirugía pero tenía un costo elevado, por lo que decidió no realizarle tal cirugía en virtud de no contar con los recursos económicos suficientes, por lo que decidió de nueva cuenta solicitar la atención médica del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., quienes le ofrecieron únicamente la rehabilitación, por lo que estarían en la obligación de volver a entrar en contacto con **P1** y su menor hijo **V1** para ofrecerles de nueva cuenta los servicios médicos que requerían para repararles los daños causados, esto derivado de la ineficiente prestación del servicio médico atribuido al DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE.

Responsabilidad Administrativa y Reparación del Daño

23.- Derivado de los actos ocasionados por el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, servidor público del **Hospital General de Ciudad Valles**, en agravio de **V1**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos entra a continuación a razonar el concepto de reparación del daño y la responsabilidad administrativa de dicho servidor público a la luz no sólo de lo que establece la legislación nacional, sino también de los criterios que el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos* del que México forma parte, ha creado para las víctimas de los abusos contra la dignidad humana.

24.- Quedó acreditado que el DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico del Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., le proporcionó atención médica al menor **V1** el día 01 de Agosto de 2008, por presentar un esguince del meñique derecho, colocándole una férula de yeso, sin apoyo en otro dedo o el resto de la mano, lo cual fue incorrecto, ya que derivó en una inmovilidad y rigidez en dicho dedo, debido a lo anterior, la madre del menor regreso nuevamente con dicho servidor público el día 25 de agosto de 2008, en razón de que seguía persistiendo el dolor en su dedo meñique, por lo que fue en ese momento cuando decidió enviarlo a valoración por traumatología pero ya cuando existía una limitación en el movimiento del dedo meñique derecho, ocasionando con esto un deterioro en la salud del menor **V1**.



25.- Además, quedó acreditado que el médico mencionado con antelación es un servidor público adscrito al Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., y dependiente de los Servicios de Salud del Estado, por lo tanto la conducta médica que constituyó una prestación ineficiente del servicio público en materia de salud, en agravio del menor **V1**, también se convierte en una omisión administrativa de conformidad con el artículo 56 fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos para el Estado y Municipio de San Luis Potosí y en consecuencia su actuar es susceptible de ser investigada por el órgano de control competente a fin de establecer y determinar las responsabilidades y sanciones que deban aplicarse previa substanciación del proceso de responsabilidad administrativa en el que se cumplan las garantías fundamentales. A consecuencia de la actuación irregular del servidor público señalado el Estado asume la obligación de reparar el daño causado por dicha conducta.

26.- Por otra parte, la Reparación del Daño es una figura jurídica establecida por la legislación nacional y reconocida por nuestro país en el concierto de las naciones. Así, México ha signado convenios de diversa índole que reconocen este derecho para las víctimas de violaciones a derechos humanos, como se verá enseguida. Al respecto la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí establece que:

Artículo 13. La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público.

Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y pago de la indemnización que las partes acuerden voluntariamente.

Y son aplicables también las disposiciones de esa Ley contenidas en los artículos 14, 15, 16, 20, 21 y 22, y demás relativos.

27. Ahora bien, por cuanto hace a los instrumentos internacionales de derechos humanos, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, ratificada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 18 de diciembre de 1980, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de enero de 1981, define el concepto de indemnización de la siguiente forma:

Artículo 63.



1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

28. México aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dicha instancia internacional es una prestigiada fuente de criterios “pro persona” para los casos de violaciones de derechos humanos. Una de sus actividades consiste en sentar jurisprudencias con los casos en los que deciden el fondo de las controversias. Sus fallos son inapelables y corresponden con un muy caro anhelo de la sociedad americana continental de contar con un órgano internacional en la defensa de los derechos fundamentales³.

29. En este orden de ideas y tomando en cuenta que la reparación del daño es fundamental tratándose de violaciones a derechos humanos es por lo que invocamos el criterio de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que se obtiene en el voto razonado del Juez Antonio Augusto Cancado Trindade, dentro de la Resolución del 17 de noviembre de 2004, en el Caso Bulacio vs Argentina, que cita:

“... 37. La reparatio no pone fin a lo ocurrido, a la violación de los derechos humanos. El mal ya se cometió; mediante la reparatio se evita que se agraven sus consecuencias (por la indiferencia del medio social, por la impunidad, por el olvido). Bajo este prisma, la reparatio se reviste de doble significado: provee satisfacción (como forma de reparación) a las víctimas, o sus familiares, cuyos derechos han sido violados, al mismo tiempo en que restablece el orden jurídico quebrantado por dichas violaciones, - un orden jurídico erigido sobre el pleno respeto de los derechos inherentes a la persona humana. El orden jurídico, así restablecido, requiere la garantía de la no-repetición de los hechos lesivos. (...)

30. La Corte Interamericana ha reconocido que en las violaciones a los derechos humanos que son de su competencia es necesario indemnizar el daño moral. Así, la Corte ha declarado que el daño moral es “resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos”. La indemnización debe equivaler a los perjuicios directos sufridos por la parte

³ LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. LAS REPARACIONES ORDENADAS Y EL ACATAMIENTO DE LOS ESTADOS. Ponencia presentada por el Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, durante el Seminario de Protección Regional e Internacional de los Derechos Humanos, México, D.F., 20 de Mayo de 2004. Autor Pablo Saavedra Alessandri.



lesionada, tanto materiales como morales, que se hayan probado en la sentencia de fondo⁴.

31. Aunque en algunos casos la condena *per se* podría ser indemnización suficiente del daño moral, la Corte Interamericana considera que esto no ocurre cuando el sufrimiento moral causado a las víctimas y a su familia sólo puede ser reparado, por vía sustitutiva, mediante una indemnización pecuniaria. Por ello se requiere indemnizar el daño moral fijando su cuantía conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente del mismo, el cual no es susceptible de una tasación precisa

32. El daño moral representa el estimado económico con el que se debe de indemnizar al menor **V1**, por el sufrimiento ocasionado con la violación de derechos humanos. Por esto, la Comisión considera que una manera apropiada de otorgar una compensación es pagarles todos y cada uno de los gastos erogados realizados por **P1**, madre del menor **V1**. Asimismo les sean pagados todos y cada uno de los gastos médicos erogados y que se pudieran erogar por futuros tratamientos como consecuencia de la incapacidad permanente que sufrió en su dedo meñique derecho.

33. Además existe la obligación de reparar el daño causado a **V1** y **P1** de conformidad con los **“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”**, instrumento aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005. Considerando que la Reparación es un imperativo de justicia para los gobernados, cuando un particular resiente un daño que por ley no está obligado a soportar, y tiene derecho a una justa indemnización, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ en la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

34. Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar el más alto nivel de salud.

⁴ Cfr., inter alia, Corte I.D.H., Caso del Caracazo. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No.

⁵ Ver la página electrónica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: www.corteidh.or.cr



En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación General Número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que ese derecho, debe entenderse como la prerrogativa a exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones, dependerá la eficacia con que éste se garantice; asimismo que, y la efectividad de dicho derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Apartado de Medidas para Sancionar, Reparar el Daño y Garantizar la No Repetición de los Actos.

1. Medidas para Sancionar al Servidor Público que se le atribuyen violaciones a derechos humanos.

Como parte de las medidas contra la impunidad y en concordancia con lo que exige la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es necesario que el Órgano de Control competente, inicie la investigación de los hechos narrados en esta recomendación y en su oportunidad; resuelva el procedimiento administrativo de responsabilidad por la prestación ineficiente del servicio público en materia de salud en agravio de **V1**, atribuida al DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, Médico Especialista “A” adscrito al Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P.

2. Medidas para Reparar el Daño causado a la víctima de violaciones a derechos humanos.

Con Independencia del resultado del procedimiento administrativo de responsabilidad que se instruya al Médico Especialista “A”, DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE; se deberá exhortar al Director de los Servicios de Salud para que prevea lo necesario a fin de que se contacte a **P1** conjuntamente con su menor hijo **V1**, a efecto de que se les cuantifique en cantidad económica el sufrimiento y afectación que le causó la prestación ineficiente del servicio público en materia de salud y en consecuencia se les indemnice.

Ya sea que se acredite o no la responsabilidad administrativa del servidor público, considerando que esta Recomendación está sustentada en evidencias que demuestran violaciones a los derechos humanos, se deberá exhortar al Director de los Servicios de Salud del Estado para que de forma gratuita, previa valoración médica, se le realice cirugía reconstructiva del dedo meñique derecho del menor



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Porque tus derechos, son mis
derechos.

V1 y la rehabilitación que se requiera, lo anterior como consecuencia de la mala práctica médica de que fue objeto el menor referido en la presente Recomendación

3. Medidas para Garantizar la No Repetición de violaciones a derechos humanos.

En este sentido y como una medida preventiva de no repetición de estos hechos, es necesario que la Dirección General de los Servicios de Salud del Estado, diseñe e imparta nuevos programas integrales de capacitación en el conocimiento y aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en Materia de Salud, al personal médico y de enfermería de los hospitales bajo su jurisdicción, a fin de que se eviten repetir los hechos que ahora se le atribuyen al Dr. Guadalupe Atzin Ticante, en agravio de **V1**, fortaleciendo con ello la aplicación correcta de sus conocimientos, tomando en consideración las consecuencias médico-legales que se pueden originar por la prestación ineficiente del servicio público en materia de salud.

Es importante señalar que dichos programas de capacitación y formación deben ser proporcionados a todo el personal médico, enfermería, residentes y demás servidores públicos que tienen la encomienda de brindar y proporcionar atención médica a los ciudadanos en todas y cada una de las instituciones dependientes de los Servicios de Salud del Estado.

Por lo anterior, en mi carácter de Presidente de la **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 33 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emito a Usted Director de los Servicios de Salud del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se dé vista de este documento al Órgano de Control Interno competente, a efecto de que inicie la investigación correspondiente, y una vez que se determine si se encontraron elementos suficientes que presuman la responsabilidad administrativa, se instaure el procedimiento administrativo respectivo en contra del DR. GUADALUPE ATZIN TICANTE, a quien este Organismo le atribuye violaciones al derecho a la salud, con motivo de una prestación deficiente del servicio público, en agravio del menor **V1**, **según las evidencias** aludidas en este documento, mismas que ésta Comisión pone a disposición, previa solicitud del funcionario que lleve a cabo el procedimiento solicitado.



SEGUNDA.- Se le exhorta prevea se realicen las acciones necesarias, a fin de que se contacte a **P1**, quien tiene la calidad de quejosa en esta Recomendación, para que **por conducto de los Servicios de Salud a su cargo, se hagan las gestiones necesarias para que las víctimas de V1 puedan hacer efectivo su derecho de solicitar la reparación del daño** en términos de lo previsto en la Ley especial de la Materia; con independencia de que el órgano de control interno competente, ejerza el derecho de repetir del servidor público si le resulta responsabilidad, por los hechos narrados en el presente documento; Con este punto, se da cumplimiento al artículo 132 fracciones IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

TERCERA.- Por otra parte le solicito que a **P1**, se le cubran todos y cada uno de los gastos erogados y futuros que se puedan generar con motivo de la atención médica que requiera su menor hijo **V1**; asimismo, los Servicios de Salud del Estado, deben brindar de forma gratuita la cirugía reconstructiva y rehabilitación que necesite el menor **V1**, como consecuencia de la mala prestación del servicio público de que fue objeto de acuerdo a los hechos que son materia de la presente Recomendación. Asimismo le solicito un informe y las constancias que acrediten el cumplimiento de dicho punto recomendatorio.

CUARTA.- Se le exhorta para que instruya al personal a su cargo que Usted considere, a efecto de que entre en contacto con **P1** y con su menor hijo **V1**, para que les atiendan diligentemente los requerimientos en materia de salud psicofísica que demanden ellos en vía de reparación del daño. Para tal efecto, deberá disponer los recursos económicos necesarios con los que se sufraguen los costos de transporte, hospedaje o alimentación, dado el caso, enviando a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA.- Gire instrucciones precisas para que en el Hospital General de Ciudad Valles, S.L.P., se diseñen e impartan programas integrales de capacitación y formación en el contenido, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, a fin de que el servicio que proporcione el personal médico se ajuste al marco de legalidad y sanas prácticas administrativas que deben de observar, garantizando y supervisando que se apliquen los protocolos de estudios y de intervención necesarios para integrar diagnósticos precisos que permitan establecer tratamientos adecuados y así proporcionar atención médica oportuna y de calidad, y con ello evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos las constancias que acrediten su cumplimiento, así como los indicadores de gestión o de evaluación que se apliquen al personal que reciba los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Porque tus derechos, son mis
derechos.

mismos, en los cuales se señale el impacto efectivo de la capacitación. En caso de que ya se hubiere implementado lo solicitado, envíe las pruebas que lo acrediten.

Le solicito atentamente informe a este Organismo sobre la aceptación de esta Recomendación en el término de **DIEZ DIAS HABLES** siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la Recomendación deberán enviarse en el mismo plazo arriba señalado, a partir del día siguiente al en que emita respuesta. Lo anterior con fundamento en el artículo 127 señalado en el párrafo anterior.

Sin otro en particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente

“Porque tus derechos, son mis derechos”

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.